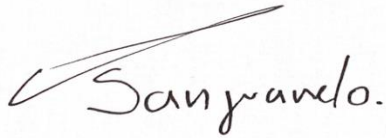


AL DESPACHO informando que por reparto se recibió demanda promovida por SIERVO ANTONIO GALLO REY contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

En cuanto al poder:

Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá ir acompañada de poder cuando por la naturaleza del proceso se requiera actuar por intermedio de apoderado judicial. Así mismo, el inciso primero del artículo 74 del CGP dispone que: *"El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

- Revisado el poder allegado con la demanda advierte el despacho que el señor SIERVO ANTONIO GALLO REY le confirió poder al abogado WILLIAN REINALDO GOMEZ CELIS para que en su nombre y representación *"asista a la audiencia de conciliación que se realizara dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, contra el Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones (...), y contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. (...)"* y no para instaurar demanda ordinaria contra las antes mencionadas, de ahí que deba corregirse el poder conferido.

Por otro lado, revisada la demanda se observa que la misma no reúne todos los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto del siguiente punto:

En cuanto al deber de enteramiento:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que *"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)"*, actuación que aquí se echa de menos, por lo que se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo antes señalado.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por SIERVO ANTONIO GALLO REY contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

Notifíquese,



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 208 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria